

2017, "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: ASEA/UGSICV/SS.2.4/080/2016  
Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2833/2017

Ciudad de México, a 26 de junio de 2017

**FLENSA S.A. DE C.V.**  
Presente

**Asunto:** Resolución expediente administrativo.

**V I S T O** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/VE-445-AI/2016** de fecha 18 de febrero de 2016, derivada de la Visita de Inspección practicada en el **kilómetro 306+800 de la Carretera Federal 37-D, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán**, sitio en el que tuvo lugar una volcadura de un semirremolque propiedad de la empresa transportista **FLENSA S.A. DE C.V.**, y

### R E S U L T A N D O

1.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/VE-445-OI/2016, se ordenó efectuar visita de inspección, los días 17, 18 y 19 de febrero de 2016 con el objeto de inspeccionar física y documentalmente el suelo impregnado con combustóleo pesado, vertido en el Kilómetro 306+800 de la Carretera Federal 37-D, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán para establecer si el material vertido en el suelo excede los límites máximos permisibles para la contaminación de suelos de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006.

2.- Derivado de la visita, se levantó acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/VE-445-AI/2016, de 18 de febrero de 2016, se asentó a foja 12 de 15 que el 13 de febrero de ese mismo año, un tracto camión, marca Kenworth, modelo 2010, color azul, placas de circulación 870 FC1 de la empresa **FLENSA, S.A. DE C.V.**, transitaba de sur a norte sobre la Carretera Federal 37 D en el Municipio Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán con dirección a Uruapan, en doble semirremolque, transportando una cantidad aproximada de 28,000 litros de hidrocarburo tipo combustóleo, en cada uno.

JGS/FTM

Página 1 de 18

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.  
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



3.- Que se le otorgó al visitado en la diligencia de inspección un plazo de **5 DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la culminación de la diligencia, a efecto de que en uso de su derecho, formulara observaciones que estimara conducentes.

4.- Que mediante escrito libre de fecha 29 de febrero de 2016, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia, la empresa transportista **FLENSA S.A. DE C.V.**, hizo del conocimiento que el 14 de febrero de 2016 dio aviso del derrame ocurrido, adjuntando además el formato de aviso inmediato y el formato de formalización de aviso inmediato en cumplimiento a lo dispuesto por el 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- Que mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/687/2016 de fecha 9 de marzo de 2016, esta Agencia dio contestación al diverso emitido por la Dirección Local Michoacán, de la Comisión Nacional del Agua.

6.- Que la empresa transportista **FLENSA S.A. DE C.V.**, ingresó 11 de abril de 2016, escrito libre ante la Oficialía de Partes de esta Agencia, en el cual precisó que con el objeto de caracterizar el sitio en cita, programó toma de muestras iniciales para el 11 de marzo de 2016, adjuntando el Plan de Muestreo correspondiente por parte de la empresa ISALI, S.A. DE C.V.

7.- Que mediante mandamiento escrito con número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/VE-670-OI/2016 se ordenó realizar diligencia de inspección, con el objeto de establecer si el material vertido en el suelo excedía los límites máximos permisibles para la contaminación de suelos de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/VE-670-AI/2016 el 11 de marzo de 2016.

8.- Que el 21 de abril de 2016, mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1145/2016, esta Dirección General emplazó a la empresa **FLENSA, S.A. DE C.V.** a fin de que manifestará lo que a su derecho conviniese y aportara la pruebas que estimase convenientes en relación con el accidente que tuvo lugar el 13 de febrero de 2016, imponiendo medidas correctivas

9.- Que la empresa **FLENSA S.A. DE C.V.**, presentó con fecha 13 de mayo de 2016, ante Oficialía de Partes de esta Agencia, escritos a través de los cuales exhiben los resultados de la toma de muestras inicial circunstanciada en el acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/VE-670-AI/2016, de fecha 11 de marzo de 2016, dicho resultado fue emitido por la empresa EHS LABS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. a través de la emisión del Informe de Resultados de Suelos P3146, derivado del muestreo realizado en marzo de 2016.

10.- Que con fecha 18 de mayo de 2016, la empresa transportista **FLENSA S.A. DE C.V.**, presentó escrito libre a través del cual se señaló que debido a que los resultados de muestras efectuada en el

JGS/FTM

sitio del derrame se encontraban dentro de los límites máximos permisibles en las tablas 2 y 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, no efectuó programa de remediación al haber sido efectivas las labores de emergencia generadas en el sitio.

11.- Que el 09 de agosto de 2016, mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2547/2016, se solicitó la colaboración de la Comisión Nacional del Agua en Michoacán, a fin de que informara a esta Dirección General las medidas necesarias que de acuerdo con sus competencias haya considerado imponer al responsable del daño ambiental en el Río Balsas, **para generar las condiciones adecuadas del agua y así permitir su explotación, uso o aprovechamiento.**

12.- Que el 23 de agosto del 2016, el Ing. **Oswaldo Rodríguez Gutierrez, Director Local de la CONAGUA en Michoacán**, dio respuesta al diverso ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2547/2016, en el cual señaló que la empresa transportista FLENSA, S.A. DE C.V. había dado cumplimiento a las acciones de caracterización, limpieza y remoción de hidrocarburos en aguas nacionales del río Balsas.

13.- Que con fecha 2 de febrero de 2017, se realizó la visita extraordinaria en el sitio ubicado en kilómetro 306+800 de la Carretera Federal número 37-D, a la altura del puente Dr. Ignacio Chávez, municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, en ejecución de la orden de inspección ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DISVTC/5S.2.1/VE-0210-OI/2017.

En virtud de lo anterior, y

### CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, fracción IV, 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; 1, 2,

JGS/FTM

Página 3 de 18

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXI, 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 163, 164, 165, 167, 167 BIS, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 173, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, fracciones I, X y XIII, 2 fracciones I y X, 3, 5, 6, 7 fracciones I, VIII, IX y XXIX, 8, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 78, 79, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 112, 113 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1, 2, 9, 10, 34 Bis, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 148, 149, 150, 151, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; 1, 2, 4, 5, fracciones III, X y XI y 8, primer párrafo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; 1, fracción II, 2, fracción XXXI, inciso d. y 45 BIS, párrafo segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 1, 3, último párrafo, 4, fracciones VI y XXVIII, 5, 9, primer y segundo párrafo, 14, fracciones X, XI, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014.

II. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección en el sitio, por lo que, en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por admitidas y valoradas todas las pruebas exhibidas por la empresa transportista FLENSA, S.A. DE C.V., tal y como se desglosa a continuación:

**PRIMERA:** Que durante la circunstanciación del acta de inspección ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/VE-445-OI/2016, ante los inspectores federales actuantes, la empresa FLENSA S.A. DE C.V., exhibió los documentos siguientes:

- a) Formalización de aviso inmediato con fecha 14 de febrero de 2016, respecto del evento ocurrido el 13 del mismo mes y año, mediante Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos PROFEPA-03-017-A.
- b) Copia simple del dictamen técnico de hecho de tránsito número 006/2016, efectuado por la Estación de Lázaro Cárdenas, Policía Federal.
- c) Copia simple del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración con número de Instrumento 36157, Tomo 529.
- d) Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes de la Empresa Flensa S.A. de C.V.

JCS/FTM

Dichas probanzas son admitidas y valoradas en términos de lo estipulado en los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**SEGUNDA.-** Mediante escrito de fecha 29 de febrero de 2016, el representante legal de la empresa FLENSA S.A. DE C.V, presentó diversa documentación tendiente a resaltar las acciones efectuadas al momento del incidente del 13 de febrero de 2016:

- a) Formato de Aviso Inmediato con fecha 14 de febrero de 2016, respecto del evento ocurrido el 13 del mismo mes y año, mediante Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos PROFEPA-03-017-A.
- b) Formato de formalización de Aviso del 18 de febrero de 2016.
- c) Dictamen técnico de hecho de tránsito número 006/2016, efectuado por la Estación de Lázaro Cárdenas, Policía Federal.
- d) Boletín informativo de fecha 27 de febrero de 2016, mismo que precisa el hecho y las acciones realizadas, destacando lo siguiente:

*"El día sábado 13 de febrero de 2016, a las 20:00 horas recibí una llamada de C. [REDACTED] donde me informan de lo ocurrido en el Puente Ignacio Chavez de Lázaro Cárdenas que colinda con el Estado de Guerrero, donde un tanque cargado de Combustóleo se volcó ocasionando que se derramara el Hidrocarburo sobre la capa asfáltica del puente.*

*Haciendo acciones la Policía Federal junto con Protección Civil de Lázaro Cárdenas para poder contener lo más posible en el puente tapando las ranuras de desagües del puente, tapándoles estas con trazo industrial, mientras llegaban camiones de volteo con arena para regarla sobre el hidrocarburo.*

*Después hable con el Oficial García de la Policía Federal, informándome que el hidrocarburo se estaba corriendo para el Río Balsas, después me informó que la Marina estaba trabajando en la colocación de barreras de contención y esponjas para extraer el hidrocarburo (Salchichas de contención) para que el hidrocarburo no siguiera corriendo más sobre el agua.*

*A las 21:00 horas se habló con el Contra Almirante Vargas de la Capitanía de Puerto, solicitándole el apoyo para hacer frente a este derrame del Hidrocarburo, ya que le comente que no había empresa capacitada en la República que pudiera hacer frente a este derrame más que la Marina, informándome que ya hechos estaban realizando las acciones correspondiente para poder contener este derrame.*

*Donde se solicitó el apoyo de 10 embarcaciones de pescadores, que comprende de 3 personas cada embarcación para poder poner barreras de contención en la desembocadura del rio balsas para que se contuviera el hidrocarburo.*

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un "persona física".

JGS/FTM

Personal de la Autopista Michoacán apoyo en la colocación de arena (160 metros cúbicos) para la retención del hidrocarburo, después realizando la recolección el día 14 de febrero.

La Empresa ISALI (Consultoría y Servicios Ambientales, Remediación –Ajuste Construcción), que fue contratada a través de Seguros Quálitas para que realice la Remediación.

Se realizaron los trabajos de limpieza de la Fauna que se contaminó en el Río Balsas que consistió en lo siguiente:

La recolección de aves contaminadas, donde se realizó el proceso de limpieza de aves, alimentación, se medicó y se fortalecieron para poder realizar la liberación de las mismas.

Se recolectó el lirio contaminado (Filtro Natural) que ayudo a que se contuviera el hidrocarburo, donde la empresa Remediadora ISALI, está participando en los procesos correspondientes como lo marca la Ley de Protección al Medio Ambiente.

(...)"

Dichas probanzas son admitidas y valoradas en términos de lo estipulado en los artículos 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**TERCERA.**– Que mediante escrito de fecha 4 de marzo de 2016, el representante legal de la empresa **FLENSA, S.A. DE C.V.**, precisó que se efectuarían toma de muestras iniciales el día 11 de marzo de 2016, anexando en ese acto el PLAN DE MUESTREO.

Al escrito anterior, recayó una segunda visita de inspección, ordenada mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/VE-670-OI/2016 de fecha 8 de marzo de 2016, la cual tuvo por objeto verificar si el material vertido en el suelo excedía los límites máximos permisibles para la contaminación de suelos de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, levantándose el acta circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/VE-670-AI/2016 de fecha 11 de marzo de 2016.

En dicha Acta de inspección, se asentó que en el lugar de los hechos, de conformidad con el punto 7.2.4 de la Norma Oficial Mexicana de referencia, debido al arrastre del hidrocarburo por el cauce del río y las diferentes áreas y tipos de suelo, se tenía que incrementar la toma de muestras al doble, recabando entonces 8 muestras fieles del área total impactada con el propósito de analizar la presencia de hidrocarburos de fracción pesada, hidrocarburos aromáticos poli cíclicos o polinucleares.

Cabe señalar que derivado de la toma de muestras, éstas fueron entregadas al Laboratorio EHS Labs de México, como consta en la cadena de custodia, misma que obra en copia calca en el expediente que se

JCS/FTM

actúa y que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Dichas constancias tienen valor probatorio en términos del artículo 131 en relación con el 140 ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.- Que con fecha 21 de abril de 2016, mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.24/1145/2016, esta Dirección General efectuó un requerimiento de información al VISITADO, para que en el plazo de 15 días hábiles efectuara manifestaciones conforme a derecho proceda, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara pruebas en relación con el accidente, imponiendo como medidas correctivas las siguientes:

1.- Presentar los resultados de caracterización ante la Unidad de Gestión Industrial. Si el resultado de dichos resultados rebasaban los límites máximos permisibles, establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, debería iniciar el trámite de aprobación de propuesta de remediación en un plazo de 20 días hábiles, ante la misma Unidad.

2.- Aprobada y notificada la propuesta del programa remediación debía entregar a esta Dirección General una copia aprobada por la Unidad de Gestión Industrial.

3.- Terminado el programa calendarizado de las actividades a realizar, deberá realizar un muestreo final comprobatorio en el que conste que se alcanzaron las concentraciones, los niveles, o los parámetros permisibles en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, en un plazo de 10 días hábiles.

4.- Dar aviso de conclusión del programa de remediación y anexar los resultados del muestro final comprobatorio ante esta Dirección General y la Unidad de Gestión Industrial.

5.- Entregar a esta Dirección copia de la resolución emitida por la Unidad de Gestión Industrial en la que se invoca que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación en un plazo de 5 días posteriores a la notificación de dicha resolución.

IV. Que con fecha 11 de marzo de 2016, se llevó a cabo la toma de muestras en el sitio donde ocurrieron los hechos del 13 de febrero de esa misma anualidad, cuyo objeto consistía en referenciar las actividades y requerimientos que exige la norma oficial mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, y así determinar si es procedente o no la caracterización que refiere el numeral 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Dicha toma de muestras estuvo el siguiente personal:

1.- Inspectores de la Agencia de Seguridad Energía y Ambiente.

JGS/FTM

- 2.- Representante legal de FLENSA S.A. DE C.V.
- 3.- Personal de ISALI, S.A. DE C.V., quienes dirigieron la toma de muestras en base al plan de muestreo.
- 4.- Personal de laboratorio EHS LABS, quien recabo las muestras bajo las especificaciones de la NOM.138-SEMARNAT/SSA1-2012.

Dicho laboratorio cuenta con la Acreditación ante la EMA No. R-0062-006/12, Aprobación PROFEPA No. PFFA-APR-LP-RS-007MS/2015 y Aprobación PROFEPA No. PFFA-APR-LP-RS-007A/2014.

Cabe destacar que esta toma de muestra, por parte de este órgano desconcentrado, se documentó conforme al acta de inspección ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/VE-670-AI/2016, en la que se determinó solicitarle a la empresa FLENSA S.A. DE C.V., realizar 8 puntos de muestreo y no 4 como se encontraba originalmente planteado.

V.- Que con fecha 18 de mayo de 2016, ante Oficialía de Partes de esta Agencia, la empresa **FLENSA S.A. DE C.V.**, en cumplimiento del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1145/2016, presentó escrito a través del cual exhibió los resultados de la toma de muestra inicial circunstanciada en el acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/VE-670-AI/2016, de fecha 11 de marzo de 2016, emitido por la empresa EHS LABS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. a través de la emisión del Informe de Resultados de Suelos P3146 realizado a partir de un muestreo realizado en marzo de 2016.

Dicho laboratorio cuenta con la Acreditación ante la EMA No. R-0062-006/12, Aprobación PROFEPA No. PFFA-APR-LP-RS-007MS/2015 y Aprobación PROFEPA No. PFFA-APR-LP-RS-007A/2014.

Sobre el particular, esta autoridad se permite informar que derivado del análisis a esa documental privada en términos del artículo 129 Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se desprende que la empresa INTEGRACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES & LIMPIEZA INDUSTRIAL, presentó los resultados del muestreo elaborado por el laboratorio ISALI, S.A. DE C.V. (ISALI), la cual en su resumen ejecutivo presentado ante esta Agencia, describe de forma puntual lo siguiente:

***“El resultado de los análisis indica que las muestras tomadas en el sitio del derrame no superan los Límites Máximos Permisibles (LMP), para Hidrocarburos Fracción Pesada (HFP) e Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares (HAPs) en suelo, establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. Debido a esta razón el sitio no debe ser sometido a un proceso de remediación, tal como lo indica el punto 8.1 de la norma en mención, que a la letra dice: “En el caso de que la concentración de hidrocarburos en todas las muestras de suelo analizadas durante la caracterización sean iguales o menores a los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las Tablas 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, no serán necesarios los trabajos de remediación”.***

JGS/ATM

Derivado del análisis de esa documental privada, efectuada por una empresa acreditada, es que esta autoridad determinó que no es EXIGIBLE que la empresa FLENSA S.A. DE C.V, cumpliera con lo establecido en la fracción IV del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y acorde con la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012. Y dado que no resultaría procedente exigir a la empresa FLENSA S.A. DE C.V., las medidas correctivas señaladas con los numerales 2 a la 5 del Resultando III de la presente resolución.

Sobre el particular, es dable destacar que esta autoridad le otorga valor probatorio al informe presentado por la empresa FLENSA S.A. DE C.V., ya que el mismo cumple con los requisitos de validez, para que no se requiera cotejo alguno, esto es, fue emitido por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación y por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como se precisó en líneas anteriores, y es reconocida en la totalidad de sus extremos por la parte oferente.

Bajo ese tenor, se cita la siguiente tesis aislada, la cual determina que el principio de congruencia no se deja de observar cuando la autoridad le otorga valor probatorio a las probanzas que le exhiben las partes:

Época: Décima Época  
Registro: 2004289  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.5o.C.65 C (10a.)  
Página: 1700

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE OBSERVARSE EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. NO SE INFRINGE AL VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES.**

El pronunciamiento jurisdiccional por antonomasia, la sentencia, no puede estimarse incongruente cuando se atienden los elementos probatorios que han arribado al juicio con motivo del cumplimiento que cada parte realiza respecto de las cargas procesales que les son propias, entre ellas la carga de la afirmación y la carga de la prueba, en sus variantes subjetiva y objetiva, **que se traducen en quién y qué se debe probar**, respectivamente (lo que se vincula estrechamente con la carga de la afirmación), pues la ponderación, conforme a la normativa aplicable, de las pruebas que obran en el sumario no encuentra mayor vinculación con la congruencia, que debe ser consubstancial a toda resolución judicial, ni aun cuando se afirme una inexistente alteración de la litis.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

JGS/FTM

Página 9 de 18

Mejchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Amparo directo 740/2010. Spectrasite Communications, Inc. 15 de diciembre de 2011.  
Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario:  
Ricardo Mercado Oaxaca.

**V.-** Que mediante oficio B00.915.04.-399/16 de fecha 23 de agosto de 2016, la Comisión Nacional de Agua, Dirección Local Michoacán, remitió a esta Órgano Desconcentrado, el dictamen que emitió correspondiente al estudio de caracterización de suelo, subsuelo y cuerpo de agua correspondiente al derrame en revisión, elaborado por la empresa consultoría ISALI, S.A. DE C.V., mismo que fue entregado a esa dependencia por el representante legal de la empresa FLENSA S.A. DE C.V.

En dicho oficio, la citada dependencia precisa de forma puntual lo siguiente:

*“Por lo anterior, esta Dirección Local considera que la empresa transportista FLENSA S.A. DE C.V, ha dado cumplimiento a las acciones de caracterización, limpieza y remoción de hidrocarburos en aguas nacionales del río Balsas, requeridas en atención al derrame de combustóleo ocurrido, el día 13 de febrero de 2016, en el sitio denominado km. 306 + 800 de la Carretera Federal 37-D, a la altura del puente “Dr. Ignacio Chávez, en el municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Michoacán, siendo congruente con lo dispuesto por los artículos 96 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales y 149 de su Reglamento, relativos a la responsabilidad por daño ambiental”.*

De dicha documental en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, tiene pleno valor probatorio y en la cual, se desprende que la autoridad en ejercicio de sus facultades que le confieren la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, determinó que se cumplieron todas las acciones inherentes en materia de aguas, sobre el derrame de combustóleo ocurrido el 13 de febrero de 2016.

**VI.-** Que esta Unidad Administrativa observó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que se le otorgaron los plazos exigidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo del conocimiento de la **EMPRESA, FLENSA S.A. DE C.V.** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Novena Época  
Núm. de Registro: 200234  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo II, Diciembre de 1995  
Materia(s): Constitucional, Común

JGS/FTM



Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cotá López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

**VII. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para determinar que se han subsanado las obligaciones jurídicas que derivaron del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/VE-44SAI/2016, por parte de la empresa FLENSA S.A. DE CV.**

JGS/FTM

Página 11 de 18

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures. Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo, específicamente derivado del contenido del acta circunstanciada citada, se acredita que el **VISITADO, LOGRÓ SUBSANAR las observaciones detectadas y además CUMPLIR con las MEDIDAS CORRECTIVAS** impuestas, en relación con el numeral 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual en su fracción II establece que:

*“Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:*

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;*
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos.*
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y*
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes*

En efecto, habrá que partir de la premisa relativa a que derivado de los hechos ocurridos el 13 de febrero de 2016, en el Kilómetro 109 de la Carretera 37-D, Morelia, Lázaro Cárdenas Michoacán, en el cual un autotanque con capacidad de 31, 000 litros, propiedad de la empresa **FLENSA S.A. DE C.V., derramó combustóleo pesado en cantidad de 24, 000 litros aproximadamente sobre suelo natural y río balsas.**

Que en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y propiamente su Reglamento, se establece la **obligación del responsable del derrame de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 130 antes citado, lo cual aconteció en el presente asunto**, ya que como quedo demostrado en líneas anteriores, desde la visita de inspección, se presentó el Aviso Inmediato el 14 de febrero de 2016 y se formalizó el 18 de febrero de ese mismo año.

Si bien, es de destacar que la referida formalización no se efectuó en el plazo de 3 días hábiles que indica el numeral 131 del Reglamento multicitado, ello no es motivo de infracción alguna, ya que tal y como se desprende en actas, la empresa FLENSA S.A. DE C.V., efectuó las acciones inmediatas para contener los materiales o residuos y minimizar los posibles daños ambientales; tal y como se asentó a fojas 6 y 7 del Acta circunstanciada de fecha 18 de febrero de 2016, la cual en su parte conducente cita:

JCS/FTM

"El protocolo de actuación de emergencia inmediato fue llevado a cabo por personal de la Secretaría de Marina a efecto de contener el material y residuos peligrosos en conjunto con participación de protección civil del municipio; Policía Federal colocando materiales de contención del Hidrocarburo, con la finalidad de limitar su dispersión, infiltración y/o descarga; personal de la empresa **FLENSA S.A. DE C.V.**, colaboró para dichas actividades en el sitio del impacto.

Se colocó trazo industrial en el den pluvial y se colocó arena y tapetes absorbentes, lo anterior a 30 minutos de ocurrido el accidente."

Ahora bien, no obstante no se procedió a la imposición de alguna medida de seguridad, la empresa **FLENSA S.A. DE C.V.**, de mérito, **ACREDITÓ haber dado cumplimiento a las medidas correctivas impuestas totalmente.**

Con lo cual queda de manifiesto la intención de la empresa **FLENSA S.A. DE C.V.**, para acatar cada una de las medidas correctivas aplicadas por parte de esta autoridad, con la finalidad de encontrarse dentro de los preceptos normativos que previamente le fueran señalados como violentados, corroborando con ello la buena fe con la que actuó, sirviendo de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época  
Registro: 2008952  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II  
Materia(s): Civil  
Tesis: J.3o.C. J/11 (10a.)  
Página: 1487

#### **DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.**

**La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa.** Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium, nulla conceditur*, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

JGS/FTM

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.*

*Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.*

*Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.*

*Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.*

*Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.*

No es óbice a lo anterior puntualizar la visita de inspección efectuada por esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial, de fecha 2 de febrero de 2017, ordenada mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-0210-OI/2017, misma que se ejecutó en el sitio ubicado en kilómetro 306+800 de la Carretera Federal número 37-D, a la altura del puente Dr. Ignacio Chávez, municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán.

El objeto de dicha visita fue el siguiente:

- a) Sí en la zona o entorno se observa material pétreo impactado.
- b) Cuales son las condiciones de la arena, grava o vegetación de suelo
- c) Observar si existe la presencia de manchas o residuos de iridiscencia
- d) Observar si existen residuos oleosos en la zona o el entorno, así como
- e) Observar si en el suelo se presenta acumulación de material o residuos ajenos al entorno natural.

En la visita de inspección se recorrió desde el lugar del impacto sobre el puente Dr. Ignacio Chávez, hasta la desembocadura del río balsas hasta el Océano Pacífico, recorriendo la zona por la ribera del río sin haber observado fauna o flora con signos de contaminación aparente. En dicho recorrido se hizo énfasis en los puntos ubicados en las siguientes coordenadas geográficas, las cuales se circunstanciaron mediante Acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-0210-AI/2017, la cual obra en autos del expediente en que actúa:

✓ Latitud 17°59'25.59 norte y Longitud 102°10'36.72'' Oeste, en este punto se apreciaron piedras manchadas con una tonalidad oscura, con la superficie recubierta de color blanco. No se observaron

JGS/FTM



iridiscencias en los cuerpos de agua aledaños al sitio en las coordenadas señaladas. Se puede apreciar vegetación en el lugar, tanto en el suelo natural como en el cuerpo de agua.

✓ Latitud 17° 59' 35.1" Norte y 101° 10' 27.2" Oeste, en este punto no se observó iridiscencias en los cuerpos de agua aledaños al sitio.

✓ Latitud 17° 56' 22.63" Norte y 102° 08' 14.73" Oeste, no se observó presencia de material pétreo.

✓ Latitud 17° 56' 56.8" Norte, Longitud 102° 07' 58.7" Oeste: No se observó material pétreo impactado ni residuos o manchas de iridiscencias en el lugar. No se observaron residuos en la zona ni acumulación de material o residuos ajenos al entorno natural.

✓ Latitud 17° 56' 50.4" Norte Longitud 102° 08' 5.8" Oeste: En el lugar no se observó material pétreo ni manchas o residuos de iridiscencias, tampoco se observan residuos en la zona o el entorno. No se observa acumulación de material en el suelo o residuos ajenos al entorno natural.

Del análisis de esa acta de inspección, la cual tiene pleno valor probatorio en términos del numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que el personal adscrito a este órgano desconcentrado no observó en el sitio en donde ocurrieron los hechos, material ajeno al entorno natural, lo cual de manera concatenada con los resultados presentados por la empresa FLENSA S.A. DE C.V., se desprende que el combustible derramado fue limpiado y retirado del **SUELO** conforme a las acciones que efectuó dicha empresa responsable.

Con todo lo anterior, esta autoridad determina que es **NO RESULTA PROCEDENTE IMPONER SANCIÓN ALGUNA a la empresa FLENSA S.A. DE C.V.**, ya que en el actuar discrecional se observa que se ha cumplido lo ordenado por la legislación aplicable, esto es, lo previsto en el ya citado artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Época: Décima Época  
Registro: 2012419  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.4o.C.3 K (10a.)  
Página: 2577

#### **FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.**

Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar

JGS/FTM

Página 15 de 18

Melchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures. Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Si bien es responsabilidad gubernamental observar lo exigido por la legislación, también lo es que ello debe estar aparejado de lo que cumplan los gobernados, y las acciones que éstos realicen, en términos de lo observado en las visitas de inspección que se ejecuten; ya que el trabajo armonioso de ambas partes implican un inminente acatamiento de la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas que les sean aplicables en materia ambiental del sector hidrocarburos.

Lo anterior encuentra sustento a partir de la siguiente Jurisprudencia aplicada en analogía de razón:

Época: Décima Época  
Registro: 2012127  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 15 de julio de 2016 10:15 h  
Materia(s): (Constitucional)  
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)

**DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.**

La eficacia en el goce de los derechos mencionados conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de

JGS/FTM

conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México: 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izallia Miranda Arbona.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXIII/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo I, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El VISITADO logró subsanar todas las obligaciones jurídicas derivadas de lo asentado en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/VE-445AI/2016.

**SEGUNDO.-** El VISITADO cumplió con las medidas correctivas impuestas con fundamento en lo previsto en el artículo 22 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al VISITADO, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

JCS/FTM

Mejchor Ocampo No 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



**QUINTO.-** Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en **Avenida Melchor Ocampo, número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.**

**SEXTO.-** Se informa al **VISITADO** que, esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoseptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

**ATENTAMENTE**  
El Director General de Supervisión,  
Inspección y Vigilancia Comercial

**Lic. Javier Govea Soria.**

C.c.p. M. en f. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento. Presente.

JGS/FTM